



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, sin previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente diez reales por línea.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz, núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

GOBIERNO CIVIL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios a los Tenientes generales D. Felipe Rivero Lemoyne, Director general de Infantería, y D. Francisco Javier Aspiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería; al Mariscal de Campo D. Arturo Azlor y O'Reilly, Director general de Caballería; a D. Leopoldo Augusto de Cueto, Ministro plenipotenciario y Subsecretario del Ministerio de Estado; al Brigadier D. Juan Salomon, Oficial mayor del Ministerio de Marina; a D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar; a D. Luis Manresa, Director general de Correos; a D. Juan Lorenzana, Director general de Administración local y provincial, y a D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio a 23 de febrero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano,
—EP Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narváez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. I Pof el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:—Exmo. Sr.: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real orden de 26 del pasado, se comprenden ademas del trigo, cebada, centeno y maíz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, entejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y

algarnobas. Lo que de Real orden digo á V.E. en contestacion á la comunicación de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos á su introducción del extranjero.

Y lo traslado á V. L. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1857.—Barzallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real decreto.

Conformandome con lo expuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitación el establecimiento de una linea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvención que habrá de abonarse á la Empresa, se determinará en Consejo de Ministros el dia antes de la subasta y se publicara en el acto de aquella por mi Ministro de Estado y Ultramar.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados á la Dirección general de Ultramar antes de las 12 del dia 16 de junio del corriente año.

Art. 4.º Los pliegos, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningún concepto.

Art. 5.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millón de reales vellón en metalíco ó su equivalencia á los tipos

establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Dirección general de Ultramar el dia 17 de junio del corriente año, á las dos de la tarde, ante mi Ministro de Estado y de Ultramar; con asistencia del Vicepresidente de la sección de Ultramar del Consejo Real, del Oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicación del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y después á la apertura y publicación también de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 8.º Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto, ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolución de cualesquier dudas que se presenten para la adjudicación.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 24 horas deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la de cuatro millones de reales, que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae en la forma que se expresa en el pliego de condiciones, perdiendo irremisiblemente la expresada cantidad, si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. Mi Ministro de Estado y Ul-

tramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a 17 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.º La Empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes, un viaje cada 20 días de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice-versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarlo por si, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociación que reconocen el Código de Comercio español y demás leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la Isla de Cuba; y sus gerentes administradores e interventores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º Para la mayor seguridad del cumplimiento de la obligación contenida en el art. 1.º, la Empresa tendrá constantemente destinados á este servicio, cuando menos seis buques de vapor.

Art. 6.º Las condiciones de estos buques serán las siguientes:

Primera. Medirán 4,500 toneladas por lo menos.

Segunda. Las máquinas podrán ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso tendrán la fuerza de 350 caballos nominales, y en el segundo la de 400. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el señalado, la fuerza de las máquinas deberá aumentarse en la proporción que establecen las condiciones primera y segunda.

Tercera. Las máquinas de rueda de los vapores serán oscilatorias directas; las de hélice serán también directas, y unas y otras de las últimas patentes establecidas.

Cuarta. Las calderas serán tubulares con las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos.

Quinta. Las carboneras deberán tener la cabida suficiente para llevar el carbón necesario para 20 días, según la fuerza de la máquina, computando el consumo á razon de 8 libras por hora y caballo.

Sexta. El aparejo será proporcionado al tamaño, construcción y motor del buque.

Séptima. Los cascos, aparejos y máquinas estarán en completo estado de servicio y concluidos con la solidez necesaria: no serán admitidos los que tuviesen mas de tres años de construcción.

Octava. La velocidad de los buques en su marcha no deberá bajar de 9 millas por hora.

Novena. Las cámaras de pasajeros estarán construidas y amuebladas con decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Art. 7.º Los buques, antes de ser admitidos a hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Gobierno: la Empresa presentará los documentos que justifiquen la propiedad de los buques, la época de su construcción y su tonelaje oficial.

Art. 8.º Los vapores, antes de principiar á hacer el servicio, serán necesariamente abanderados como españoles.

Art. 9.º En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detención en cada uno de estos puntos de doce horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 10. La Empresa se compromete á principiar el servicio á los 8 meses después de firmado el contrato. El servicio se establecerá en la forma siguiente: Al concluir los 8 meses empezará á hacer, y continuará durante el primer año siguiente, un viaje mensual de ida y otro de vuelta cuando menos; pasado este tiempo principiará á hacer un viaje de ida y otro de vuelta cada 20 días, según se expresa en el art. 1.º

Art. 11. La Empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos e intermedios de la línea.

Art. 12. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregaran en la Administración á que vaya destinada. Si el Capitán no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjere pérdida de ella, incurrirá la Empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso que por culpa ó omisión del Capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la Empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno u otro caso hubiere lugar.

Art. 13. Será obligación de la Empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcación menor, convenientemente tripulada y pertrechada, para el objeto especial de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Art. 14. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor, deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 15. Además, el Gobierno podrá cuando lo creyere conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la Empresa.

Art. 16. Este Oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la Empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ó otras providencias facultativas, deberá constar la opinión de dicho Oficial en las actas de las Juntas de Oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener liga con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquiera disposición del Capitán, que á su juicio cediese en dano del servicio.

Art. 17. La Empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 18. Deberán también ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destine á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la Empresa, se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 55 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 47 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á esta rebaja.

Art. 19. Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la Empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 días de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la Empresa reservados, y á disposición del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador Capitán general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 20. Por los fletes de efectos abonara el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plazas.

Art. 21. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la Empresa, tendrá ésta obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes; contra la resolución del Gobierno queda salvo á la Empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 22. Los buques deberán llevar capellán y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegación mercantil, quedando además sujetos á las disposiciones sanitarias generales.

Art. 23. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo, hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la Empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

Art. 24. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la Empresa, indemnizando á ésta de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 21.

Art. 25. Si la ocupación de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará á la Empresa el flete que se estipule de común acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la Empresa su valor total.

Art. 26. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la Empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de común acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 27. La Empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 28. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningún caso, ni por ningún concepto, se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito; la Empresa, además, garantizará el cumplimiento del pactado, consignando en la Caja general de Depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del dia en que se haga la adjudicación.

Art. 29. El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

Art. 30. En el caso de que el concesionario falte á alguna de las obligaciones contraídas, incurra en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

Art. 31. Las faltas y la responsabilidad consiguientes serán declaradas por el Gobierno de S. M., oyendo á los interesados, y previo informe de la Dirección general de la Armada.

Art. 32. Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 28.

Art. 33. La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres días.

Art. 34. En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de lo corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tengá que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 35. En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de Cádiz á la Habana y vice-versa, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba, con preferencia á cualquiera alienación.

Art. 36. Los buques de la Empresa estarán exentos del pago de los derechos de puerto, entendiendo solamente por tales los de fondeadero, carga y descarga en la Península, y los de toneladas y portón en la Habana.

Art. 37. Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

Art. 38. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la Empresa serán admitidos, previg el permiso de la Autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 39. El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la Empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar, del modo que crea mas conveniente, el nuevo servicio, sin que por eso se haga la

menor alteración en el presente contrato.

Art. 40. Los días de salida de los vapores se fijarán por el Gobierno, noticiándolo á la Empresa con tres meses, cuando menos, de anticipación.

Art. 41. La duracion del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorrogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 42. Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PRESIDENCIA

Circular.

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Con arreglo al Real decreto de 3 de mayo de 1834, queda prohibida, en los terrenos que no sean de propiedad particular, y en éstos, con sujeción á lo que en el mismo se establece, no podrán hacerlo sin la competente licencia que les autorice legalmente, los que no sean propietarios del terreno, el cazar desde 1 de marzo hasta igual dia del mes de agosto. El art. 41 de la ley publicada por dicho Real decreto, prohíbe fermamente el cazar en todo tiempo con hureones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, sean inflexibles en hacer respetar la ley en este concepto, al Comandante de la Guardia civil, la haga observar fielmente, así como á los Comisarios de Vigilancia pública y demás dependientes de mi Autoridad, tratén de contener todo abuso, poniendo á mi disposición a los infractores, para imponerles las penas que aquella prescribe.

Guadalajara 28 de febrero de 1857.—Matías Bedoya.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBDELEGACION DE FARMACIA

Para que esta Subdelegación pueda cumplir, qual deseá, con lo prescripto en la Real orden de 26 de setiembre del año de 1856, expedida por el Ministerio de la Gobernación, sección de Sanidad, negociado 3.º, se hace preciso que los profesores de farmacia residentes en los pueblos de este partido, la suministren dentro del mas breve término, los datos á

que se refiere, omitiendo únicamente las notas de los títulos, puesto que están ya tomadas originalmente.

Al efecto, se suplica á los Sres. Alcaldes, comuniquen esta circular, así como la Real orden citada, á los profesores de farmacia, encargándoles su más puntual cumplimiento.

Guadalajara 1.^o de marzo de 1857.— El Subdelegado del partido, Manuel Fernández.

Insertese.— Bedoya.

tualidad que tiene acreditada la Dirección.

Madrid 18 de diciembre de 1856.—

Mariano de Zea.

Insertese.— Bedoya.

VARIEDADES.

AGRICULTURA.

ANUNCIOS OFICIALES

Instrucción para su cultivo y la cría de gusano de seda en Galicia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE EL POZO DE GUADALAJARA.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el ensanche del Campo Santo de esta villa, cuyo remate se ha de celebrar en la sala consistorial de la misma, el domingo 29 del corriente, y hora de dos á cuatro de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

El Pozo de Guadalajara y febrero 29 de 1857.— E. A. C., Basilio Coronado.

P. O., El Secretario, Anastasio de Vera.

Insertese.— Bedoya.

DE LA MORERA

Instrucción para su cultivo y la cría de gusano de seda en Galicia.

de la Comisión

(Continuación)

Las labores con que debe atenderse a la morera, después de colocada o puesta de este modo, consiste, en escardas o cascas de primavera y otoño, del mismo modo que se practica con la vina; dejando y manteniendo siempre bien mulida la tierra en su superficie, y en abonarla a menudo, todos los años si fuese posible.

Ocupémonos ahora del ingerto.

S. V. Del ingerto de la morera.—

Los cultivadores más inteligentes están en desacuerdo sobre la utilidad del ingerto de la morera, así como también sobre la época en que, aun admitiéndolo, haya de tener lugar. Opinan algunos de los que apoyan este procedimiento, que debe insertarse después de trasplantar á la almaciga y antes de fijarla de asiento, doctrina contraria á la sostenida por los que creen que debe practicarse esta operación, puesta ya la colocada en esta última forma.

Moretti, Bonafus y mas colaboradores de la Casa Rústica del siglo XIX, opinan que no debe insertarse el árbol cuando procede de estaca ó bardado de buena calidad, porque considerando que el ingerto no es otra cosa que un vegetal plantado con el solo objeto de mejorarse, ya provenga de semilla ó ya de estaca;

claro es que se hace innecesario cuando la hoja de la morera es entera, grande y buena. Nosotros somos de la misma opinión, tanto mas cuanto se ha observado repetidas veces que la diferencia que existe en la calidad de la seda entre los gusanos alimentados con hoja verde e insertada es casi ninguna, que comen un 15 por 100 mas de esta que de aquella,

que dejan menos residuo en las camas y dan mas producto en capullo los alimentados con la hoja blanda ó blava, y que estas en suma producen una cantidad de hoja mucho mayor que las insertadas. Daremos algo sobre los diferentes moldos que hay de insertar, fijándonos tan solo en el mas conveniente.

Toda clase de ingerto sirve para la morera. El de pua debe usarse para aquellos pies que tienen diez y ocho ó veinte líneas de diámetro; el de corona para los patrones gruesos; el de canutillo para los delgados; pero todos ellos son costosos y de difícil práctica. El de escudete al velar es uno de los que mas se adaptan a este árbol.

Los 18.000 billetes estarán divididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharan en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expedido con la pu-

y la rosa, que podrá insertarse en la multicaule por ser su afne. Las ramitas del ingerto, es preciso sean de un año, sanas, fuertes, sin golpes ni heridas, elegidas de árbol que tenga pocas ó ninguna morsa, y cortadas poco antes de ejecutar el ingerto, para que no padezca la yema y se desprenda pronto y bien la madera.

El ingerto de escudete al velar, se practica en mayo ó junio, y para hacerlo debe elegirse tiempo sereno, sin grandes calores, sin vientos y sin aguas. La lluvia perjudica el ingerto mas que a los otros, porque se introduce por la incisión, impide la soldadura, y lo ahoga cargando á él demasiada savia. Las consecuencias del calor y del viento sobre este pueden evitarse poniéndolo á cubierto, en agua, ó humedeciéndolo con un paño, estopas ó una esponja.

El mecanismo de esta operación consiste en tomar una rama y abrir, con un cortaplumas ó navaja de ingento, un corte sobre la yema y dos diagonales a sus lados, formando los tres un triángulo isósceles.

Doblando un poco la ramita por la parte aguda del corte, se suelta la corteza de la punta, se vuelve á sellar del corte apretando con el dedo pulgar de la mano izquierda para que salga entera y con alguna madera. Teniendo despues el escudete en la boca, se hace una incisión en la corteza del patron con la punta de la hoja, y debajo de una yema porque la naturaleza inclina la savia hacia aquella parte, luego se hará otra en cruz y con el abrir, que todos conocen, levanta la corteza. Hecho esto se coloca bien el escudete debajo de la cruz, untandole si se quiere con ungüento de ingento, y se liga en el acto con lana, hilo, junco o corteza de mimbre, teniendo cuidado de no cubrir la yema ni opimirla;

en seguida se cortará la hoja por mitad de su cabillo. La inserción del patron debe hacerse por el lado donde menos castiguen los vientos, porque, en esto y en la union de la corteza del escudete con el patron, consiste el buen éxito.

Las ligaduras de este no deben soltarse hasta la poda del año siguiente.

Como habrán visto nuestros lectores, el ingerto es una operación difícil y complicada, maxime para nuestros labradores. Sus resultados no corresponden en manera alguna á los gastos que origina y al riesgo á que espone el árbol. El empleo en sostenerle en nuestro país sería tal vez matar esta industria al nacer; por eso, apoyados tambien en autoridades muy competentes en la materia, nos abstendremos de recomendarle.

Tratemos ahora del tan importante trabajo de la poda, el primero y mas necesario quizás para todo árbol.

S. VI. De la poda de la morera.— Es indudable que abandonada á si misma la morera, ocasionaria menos trabajo de cultivo, y por consiguiente menos gastos, pero vegetaría también con menos floración; y sus ramas mas achaparradas,

darian hoja de calidad muy inferior; ramas todas que han movido á los cultivadores de inteligencia a dispensarle los mismos cuidados que á los frutales y los árboles de ornato, habiendo visto compensados con usura sus trabajos por los grandes y vigorosos vástagos que arroja

la cultivada con esmero, y por lo abundante y sustancioso de su hoja, que comen los gusanos con tanto afán como apetito.

En los árboles que se destinan para sombra ó adorno, debe procederse de muy diferente manera que en los bajos ó enanos, cuya hoja mas precoz, es de mayor tamaño y de mejor calidad que aquella.

Para darle esta forma, la mas conveniente y recomendable en nuestro país, se coloca el abono al ras de la superficie de la tierra; cuando quiera insertarse aquella, se corta al siguiente año á un pie de altura. Con esto echará en su cima despues tres ó cuatro pequeñas ramas, que no tardarán en convertirse en robustos brazos, podando estos y dejando á cada uno tres ó cuatro yemas.

Para las moreras de sombra, adorno ó alio porte, se corta todavia todas las ramas, excepto la mas alta, gruesa y de mejor vegetación, y, suprimidas luego todas las laterales, se la deja crecer hasta que haya de formarse su copa. Esto en cuanto á la poda de los tres primeros años para la formación del árbol.

A la época y con la menor forma en que haya de podarse la morera han sido Y. continúan todavia siendo objeto de discusion entre los mas habiles agronomos de Europa; pues á pesar de que la naturaleza parece haber fijado aquella con la suspencion de la savia, hayas previnolas enteras que, como Valencia, Aragón y otras, la ejecutan el verano al concluir la recoleccion de la hoja, al paso que, en casi todos los departamentos de Francia, pues ya hemos dicho que solo en dos deja de cultivarse, se practica en invierno, caida que sea aquella; estacion que parece en verdad ser la mas conveniente y conforme con la naturaleza del árbol. Esta opinion seguidamente se considera la mas aceptable, porque de su adopcion se sigue la natural consecuencia de la repeticion de crías y cosechas en un mismo verano, porque se causa al árbol el grave daño que ocasionan las heridas que sufre al podarlo y que sirven de vías para las gotas de savia que espele, dejando su curso por el señales corruptoras en la madera que ahueca poco á poco, hasta que, llegando á las raices concluye por consumirla: 3.^o, porque de generalizarse este sistema, sobre todo en nuestras provincias del norte, ademas de la menor cantidad de seda que se cosecharia, se concluirian en pocos años las moreras, pereciendo sus tiernos tallos con los helados del invierno.

La naturaleza, en suma, mas sabia que todos los hombres y todos los sistemas, dice el indicia bien claramente la verdadera época de la poda. Debe hacerse cuando la savia esté en completa suspension, luego que haya caido toda la hoja y el tiempo esté en calma.

En este tiempo no forma heridas la supresion de las ramas, y aunque el árbol, como es natural, la sienta algo, da lugar hasta la primavera para que el corte se endurezca, se cure la herida y resistira los frios y la intemperie del invierno.

(Se continuara.)

IMPRESA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía.
PLAZA DE VELADIZ, NÚMERO 2.

=4=

LA UNION ESPAÑOLA.

COMPÀNIA GENERAL
DE SEGUROS MUTUOS
CONTRA INCENDIOS, FUEGO DEL CIELO.
Y EXPLOSIONES DEL GAS PARA ALUMBRAR.

Autorizada por Real orden de 2 de diciembre de 1851, expedida á consulta del Consejo Real.

Un Delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la Compañía.

Consejo de Administracion: Escmo. Sr. Marqués de Alcanices, Grande de España, Presidente.—Escmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, propietario.—Señor Don Pedro Cassou, del comercio.—Escmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, propietario.—Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, propietario.—Sr. D. Javier de Lara, propietario y Consejero de esta provincia.—Sr. D. Martin Garcia Loigorri, propietario.—Sr. D. José Lopez y Compañía, del comercio.—Sr. D. Pedro Kramer, id.

Director general, Sr. D. J. Singher.—Director adjunto, Sr. D. Miguel de Oribe.—Banquero y Cajero central, la Compañía general de Crédito en España.

Direccion general en Madrid, carrera de S. Gerónimo, núm. 34.

Coste aproximado del seguro para los riesgos sencillos ó los muebles y mercancías ordinarias y profesiones de poco riesgo, durante un periodo de 5 a 9 años. 70 cs. a 1 por mil

sin aumento especial alguno por el riesgo del gas para alumbrar (1).

Nota. Las Compañías extranjeras á prima fija marcan en sus tarifas las primas de los mismos riesgos á 80 cs. 4 y 4,25 por mil; además fijan un aumento de 15 y 30 cs. por mil para garantizarlos contra el riesgo del gas; siendo obligatorio expresar especialmente esta garantía en las pólizas, sin lo cual los asegurados no tienen derecho á ser indemnizados de las pérdidas ocasionadas por la explosión del gas (2).

Resulta, pues, que en LA UNION ESPAÑOLA se cubren por 70 cs. a 1 por mil, en término medio, riesgos que en las Compañías á prima fija cuestan

195 cs. 4,15 y 4,50 por mil.

Garantías que ofrece la Compañía.—1.º Capital responsable suscrito por 15,800 socios, 1,300 millones de reales, conseguidos hasta hoy 31 de enero de 1857, divididos en 29,700 riesgos.—2.º 360 siniestros, importando mas de dos millones de reales, pagados al contado á sus socios sin la menor dificultad y con la mayor prontitud en los cinco primeros ejercicios y primer mes del presente.—3.º 32 millones de reales de capital social, dispuesto para el inmediato y puntual pago de los siniestros.—4.º LA UNION ESPAÑOLA, así como EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real (3).

Observaciones importantes.

(1)º Artículo 4.º De las pólizas de la Compañía á prima fija:
"La Compañía asegura todas las propiedades, muebles e inmuebles, contra el incendio, aun cuando este provenga del cielo."

Responde de los daños que resulten de la explosión del gas, mediante un premio especial, y cuando este seguro está especialmente expresado en las condiciones particulares y manuscritas de la póliza.

(2)º Artículo 6.º De los Estatutos de LA UNION ESPAÑOLA:

La Compañía garantiza:
1.º Los perjuicios causados por el incendio, cualquiera que sea su naturaleza.

2.º Los daños ocasionados por el fuego del cielo ó por la explosión del gas para alumbrar. (Sin el mas insignificante aumento de prima.)

Para evitar cierta confusión, debe saberse que las Compañías extranjeras no están autorizadas ni sus Estatutos se hallan aprobados por el Gobierno de S. M., ni por el Consejo Real de España.

ADVERTENCIA.—Artículo 24 de la póliza de una Compañía extranjera que asegura en España:

"En caso de declaración de guerra entre España y Francia, las presentes convenciones quedarán anuladas de hecho, y dejarán de tener efecto desde el dia en que se rompan las hostilidades á mano armada."

Si el asegurado hubiera pagado el premio por mas de un año, el exceso le será restituido.

Nota. Este artículo esponde al asegurado á quedar sin la garantía del seguro en un momento dado, y además le hace perder la prima pagada, correspondiente á la época del año en que tal suceso se verifique, con mas el coste de placa y poliza.

Para suscribirse, debe acudirse en Madrid á la Direccion general, y en esta provincia ó al Subdirector principal en Sigüenza, calle del Peso, núm. 21, D. Joaquín Ibañez Rubio, que dará las explicaciones y aclaraciones que puedan apetecer los que deseen ingresar en las Compañías.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

COMPÀNIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Autorizada por Real orden de 25 de noviembre de 1854, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspección y protección del Gobierno de S. M.—Inversión inmediata de los fondos recaudados en títulos de la Renta del 3 por 100 Español.

Capital suscrito hasta 30 de noviembre de 1856, mas de 60,000,000.—Depósito en el Banco de España, en títulos: 25,000,000 de reales.—Este depósito representa cerca de la mitad del capital suscrito.—En ninguna otra Compañía de esta clase se nota una proporción, ni con mucho, tan ventajosa para los intereses de las asociaciones.—Un Delegado del Gobierno de S. M. vigila las operaciones de la Compañía.

Consejo de vigilancia: Escmo. Sr. Duque de Abrantes, Grande de España y Diputado, Vice-Presidente.—Escmo. Sr. Conde del Real, Vizconde de Zelina, grande de España.—Sr. D. Jaime Girona, Banquero.—Escmo. Sr. Conde de Isla Fernandez.—Sr. D. Francisco de Paula Lobo, abogado.—Sr. D. Ignacio de Sebastian y Rica, propietario.—Escmo. Sr. D. Pedro Tomás de Córdoba, propietario.—Sr. D. Ramon Vela Hidalgo.—Sr. D. Felipe Juste, comerciante.—Sr. D. José Maza.—Sr. D. Jose Joaquín Mateos, abogado.—Sr. D. Fernando de Madrazo, abogado, secretario vocal.

Director general, Sr. D. J. Singher.—Director adjunto, Sr. D. Miguel de Oribe.—Banquero y cajero central, La Compañía general de Crédito en España.

Direccion general en Madrid, Carrera de San Gerónimo, num. 34.

El Porvenir, así como **La Union Española**, son las primeras sociedades de esta clase, cuyos Estatutos hayan sido legalmente examinados, discutidos y aprobados por corporaciones respetables, y principalmente por el Consejo Real.

ASOCIACION GENERAL DE SUPERVICENCIA.

La Asociación general de Supervivencia tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante, cuanto la suscripción tiene mayor duración.

Conviene, por consiguiente, a todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, para dotar, educar ó liberar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de protección; y en fin, sirve de Caja de Ahorros para todas las clases de la sociedad.

Liquidaciones.—Las liquidaciones sucesivas de La Asociación General de Supervivencia principiarán el 1.º de enero de 1860, 1865, 1870, 1875, y por este orden de cinco en cinco años.

FACULTAD DE LIQUIDAR.—El suscriptor cuyo compromiso comprende varias épocas de liquidación, tiene facultad de cesar en su empeño en cualquiera de dichas épocas, de conformidad con las condiciones de su póliza, avisando tres meses antes del vencimiento del quinquenio.

ELEMENTOS DE BENEFICIOS.—Para dar una idea de los resultados que da el producir la Asociación General de Supervivencia, basta decir que seis elementos contribuyen al aumento del capital entregado.

1.º Los intereses de las anualidades entregadas, capitalizados de seis en seis meses.
2.º Las cantidades abonadas por los socios fallecidos.
3.º Los intereses producidos por estas sumas.

4.º Los intereses de todas las cantidades entregadas por los asegurados cuyas suscripciones han caducado.

5.º Las cantidades abandonadas por los que no han presentado los documentos necesarios para la liquidación.

6.º Los intereses procedentes de estas sumas.

Por consiguiente, esta Asociación presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados, y considerablemente aumentados por las caducidades y mortalidad, y la posibilidad, según la duración del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios, pudiendo presentarse la progresión de beneficios probables que se expresan en la tabla siguiente:

(Se supone imposiciones de 1,000 rs. anuales en cabeza de personas desde el nacimiento á 80 años con enajenación del capital.)

Por imposiciones de 1,000 rs. anuales.	En 5 años.	En 10 años.	En 15 años.	En 20 años.	En 25 años.
Del nacimiento á 1 año.	13700	53000	112000	250000	584000
de 4 a 2 años.	14200	57500	95000	212000	460000
de 3 a 19 id.	10700	56200	90000	200000	436000
de 20 a 29 id.	10800	55000	89000	190000	422000
de 30 a 39 id.	10850	55200	90000	195000	425000
de 40 a 49 id.	10850	55200	90000	198000	435000
de 50 a 59 id.	11000	58000	92000	215000	441000
de 60 a 69 id.	11400	41750	94000	200000	540000
de 70 a 79 id.	12000	42500	98000	300000	680000
de 80 años.	12500	50000	110000	"	"

DERECHOS DE GESTION.—Provee la Direccion general á todos los gastos de gerencia.—Se cubren dichos gastos con el producto de 4 por 100 que se exige de cada suscripción. Págase este derecho al contado y por una sola vez.—Percibe además la Direccion, tan solo en la época de la liquidación, 1 por 100 del importe de las cantidades que deben entregarse.—Los suscriptores pueden, si lo prefieren, pagar el 5 por 100 al contado por una sola vez.—La Direccion general tiene representantes en todas las principales ciudades del reino, los que darán las explicaciones y aclaraciones que puedan apetecer las personas que deseen ingresar en la Compañía.

En Madrid tiene igualmente representantes especiales, y pasan á las casas á donde se les llame con el mismo objeto.—La Direccion manda y distribuye gratis los prospectos que se le piden.

Para suscribirse, debe acudirse en Madrid á la Direccion general, y en esta provincia ó al Subdirector principal en Sigüenza, calle del Peso, núm. 21, D. Joaquín Ibañez Rubio, que dará las explicaciones y aclaraciones que puedan apetecer los que deseen